



**EXPEDIENTE: 148-08-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 546-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:20 horas del 13 de octubre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS), [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3]**.

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 25 de agosto de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **CCSS, [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3]** cuya pretensión es: *“PRIMERO: Que se le dé curso a la presente denuncia. SEGUNDO: Que se declare con lugar la denuncia por violación al Derecho a la Intimidación de mi persona y por violación a la confidencialidad de mis datos clínicos y se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que realice las investigaciones que a derecho correspondan para determinar si el uso de los perfiles de las trabajadoras demandadas y los acceso a mi expediente clínico, dentro del Expediente Digital Único en Salud, se realizaron dentro de las competencias que a ellas competen, y en tal caso se apliquen las sanciones pertinentes. Además, que se condene a quien corresponda al pago de las costas por daños y perjuicios por la violación a mi derecho según lo aquí expuesto. (...).”* (Visible a folios 01 al 30 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **567-2020**, de las 10:00 horas del 15 de octubre de 2020, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, a efecto de que se brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes; la cual fue debidamente notificada a la CCSS en fecha 28 de octubre de 2020, a la señora **[NOMBRE 2]** en fecha 09 de diciembre de 2020 y a la señora **[NOMBRE 3]** en fecha 17 de noviembre de 2020. (Visible a folios 30 al 34 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante escrito presentado en fecha 02 de noviembre de 2020, el señor **[NOMBRE 4]**, en su condición de Apoderado Especial para este acto de la CCSS, contesta en tiempo y forma lo prevenido mediante resolución N° **567-2020**, supra indicada. (Visible a folios 35 al 71 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que una vez transcurrido el tiempo para presentar lo prevenido mediante resolución N° **567-2020** supra indicada, las señoras **[NOMBRE 2]** y **[NOMBRE 3]** no presentaron el informe correspondiente.
- 5-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

Del examen de los autos, se observa que las señoras **[NOMBRE 2]** y **[NOMBRE 3]** no presentaron el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales,



que indica expresamente: ***“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*** Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos. De esta manera concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 25 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la CCSS, [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] cuya pretensión es: ***“PRIMERO: Que se le dé curso a la presente denuncia. SEGUNDO: Que se declare con lugar la denuncia por violación al Derecho a la Intimidación de mi persona y por violación a la confidencialidad de mis datos clínicos y se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social que realice las investigaciones que a derecho correspondan para determinar si el uso de los perfiles de las trabajadoras demandadas y los acceso a mi expediente clínico, dentro del Expediente Digital Único en Salud, se realizaron dentro de las competencias que a ellas competen, y en tal caso se apliquen las sanciones pertinentes. Además, que se condene a quien corresponda al pago de las costas por daños y perjuicios por la violación a mi derecho según lo aquí expuesto. (...).”*** (Visible a folios 01 al 30 del Expediente Administrativo).
2. Que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] son funcionarias de la CCSS. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).
3. Que la señora [NOMBRE 2] accedió al Expediente Digital Único en Salud (EDUS) del señor [NOMBRE 1] en varias ocasiones dentro del periodo 2018 al 2020. (Visible a folios 16 al 26 del Expediente Administrativo).
4. Que la señora [NOMBRE 3] accedió al Expediente Digital Único en Salud (EDUS) del señor [NOMBRE 1] en fecha 17 de diciembre de 2019. (Visible a folio 18 del Expediente Administrativo).
5. Que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] cuentan con el perfil administrativo, como consultor dentro del Expediente Digital Único en Salud (EDUS). (Visible a folio 071 del Expediente Administrativo).
6. Que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] no tienen acceso a datos sensibles del Expediente Digital Único en Salud (EDUS) del señor [NOMBRE 1], ya que su perfil de consulta no lo permite. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).



**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:

1. Que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], hayan ingresado al Expediente Digital Único en Salud (EDUS) del señor [NOMBRE 1] con una finalidad distinta a sus funciones laborales dentro de la CCSS.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que, de acuerdo con el ejercicio de sus derechos, solicitó al Doctor [NOMBRE 5], coordinador local del Expediente Digital Único en Salud (en adelante EDUS) del Hospital México, le indicara el procedimiento para obtener información sobre el acceso de terceros a su expediente clínico que se encuentra en la mencionada herramienta de la CCSS. Indica que en fecha 22 de julio de 2020, se ha brindado respuesta a su solicitud y se le remitió el reporte solicitado, el mismo llamado “Historial Consulta Bitácora” que comprende el periodo del 2018 al 2020. Expone que luego de la revisión del reporte aportado, llama su atención ver que constan acceso a su expediente clínico por parte de las funcionarias [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], ambas personal administrativo de la CCSS, por lo que considera se ha violentado su derecho a la intimidad, manifiesta que: *“nunca he brindado, bajo ninguna circunstancia, consentimiento o autorización a las funcionarias mencionadas para que accedan a mi expediente clínico en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS)”*.

Por su parte la CCSS en su informe indica que, el denunciante considera que se ha vulnerado su derecho a la intimidad debido a que las funcionarias [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], ambas personal administrativo de la CCSS, registran consultas dentro de su expediente en EDUS. Señala que, efectivamente las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] son funcionarias administrativas de la CCSS, en la subárea de Validación de Derechos del Hospital México y, por lo tanto, tienen acceso al EDUS para realizar consultas propias de sus labores diarias en los procesos sustantivos que se desarrollan en su área de trabajo, las mismas para este efecto cuentan con credenciales que se encuentran limitadas al módulo administrativo del expediente, bajo lo que se denomina un “Perfil Administrativo”.

Expresa que el EDUS está compuesto por varios módulos, siendo dos de ellos los principales, uno denominado “Sistema Integrado de Identificación, Agendas y Citas” (en adelante SIAC), el cual se encuentra dedicado a la identificación de los usuarios, agenda y citas, este sistema es únicamente de orden administrativo y el otro modulo denominado “Sistema Integrado de Expediente de Salud” (en adelante SIES), el cual se dedica exclusivamente al expediente de salud donde se contiene la información clínica de los usuarios del EDUS. Declara que *“De esta forma, solo el personal encargado de la atención de la salud de las personas usuarias son las que pueden, a través de sus credenciales de profesionales en salud, tener acceso la información clínica de estos, situación que no resulta posible para los perfiles administrativos”*. Continúa indicando que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], cuentan únicamente con el perfil administrativo, lo que significa que no cuentan con acceso al expediente clínico de ningún usuario. Finaliza señalando que en el caso particular del SIAC, sistema al que tienen acceso las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], la guía de perfiles de este sistema indica que este *“ofrece a los usuarios la posibilidad para realizar los procesos de identificación, adscripción y validación de derechos de los usuarios de los*



*Servicios de Salud; así como la programación de citas y la generación de estadísticas de cada uno de estos procesos o módulos de trabajo”,* mención que esta guía muestra como cada uno se los perfiles del SIAC son de orden administrativo estrictamente, y tiene relación con las labores diarias de los procesos que se desarrollan en la subárea de validación de derechos.

La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (subrayado y resaltado no es del original). Por su parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: **“ARTICULO 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”** (Subrayado y resaltado no es de los originales). Nótese que la normativa es clara en señalar que la Ley N° 8968 aplica en el caso de que los datos estén siendo empleados para un fin distinto del autorizado por el titular de los mismos, analizados los autos, y la prueba con la que se cuenta es claro que no ha existido un tratamiento ilegítimo de los datos personales del denunciante.

Dentro de este análisis debe tomarse en cuenta que la CCSS se encuentra amparada dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa, mismas reguladas en el artículo 8 de la Ley No.8968: **“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano: Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”** Por lo que es claro que la CCSS puede realizar este tratamiento de datos personales en aras de brindar una adecuada prestación de servicios públicos y con ello cumplir con sus funciones legalmente establecidas.

Evidentemente la CCSS debe contar con protocolos de actuación suficientes para garantizar la seguridad de los datos personales que contenga EDUS, por lo que debe adoptar las medidas de índole técnica y de organización suficientes, dichas medidas deben incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica suficientes para garantizar la protección de la información



almacenada en sus bases de datos, además, debe imperar siempre en los funcionarios de la CCSS un deber de confidencialidad, el cual está debidamente regulado en el artículo 11 de la Ley de marras que indica: **“ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad:** *La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.*”

Con respecto a las denunciadas, el señor [NOMBRE 1] no ha aportado prueba suficiente que logre demostrar que las señoras [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] hayan ingresado al EDUS del mismo con otro fin distinto a sus labores diarias. Por otra parte, como ha quedado demostrado mediante el informe de la CCSS, ya que el mismo tiene carácter de declaración jurada, esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), ambas funcionarias solamente cuentan con permisos administrativos, por lo que no es posible que las mismas tengan acceso a los datos personales sensibles del denunciante dentro del EDUS.

Así las cosas, siendo que se carece de prueba suficiente para demostrar que ha existido un mal uso de los datos personales del señor [NOMBRE 1] por parte de alguno de los denunciados, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento.

## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 11, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra la CCSS, [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3].
2. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

Elaborada por: Licda. Alejandra López Mora

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez